



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00728-01

DEMANDANTE: DAIRO RANGEL OBREGON

DEMANDADOS: BAGUER S.A.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 1º. de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor DAIRO RANGEL OBREGON, en contra de la empresa BAGUER S.A.S., en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data* y buen nombre, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor que *«adquirió una obligación con BAGUER S.A.S.»*, exponiendo a modo de exculpación que *«por motivos personales present[ó] mora»*, enfatizando que *«canceló el 100% de la obligación»* adeudada; igualmente, el accionante plantea la extrañeza que le suscita el hecho de encontrarse *«reportado [en las] centrales de riegos por parte de la entidad»*, a lo que califica como la imposición de *«un castigo»*.

2.2.- En ese contexto, el gestor anota que el accionado le *«entregó [el] paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación»*, trayendo a colación que por esos hechos *«present[ó] [un] derecho de petición [ante el accionado] solicitando*

*actualizar y eliminar [su] reporte negativo y castigo ante DATA CREDITO Y CIFIN por violar la ley 1266 de 2008 art 12», obteniendo «respuesta desfavorable».*

2.3.- A esas cotas, el accionante afirma que en su caso *«hubo una indebida notificación y error, [asevera que] nunca me dio por enterado que iba a ser reportado a centrales de riesgos, ni llegó a [su] casa notificación por escrito, ni tienen guía de correspondencia física»* de la manida comunicación; por lo tanto, alega que le deben amparar su prerrogativa superior de *habeas data*, con la consecuente eliminación del reporte negativo en las dependencias recolectoras de información de comportamiento crediticio.

2.4.- En otro párrafo, el gestor reitera que *«no recibí [ó] notificación previa en [su] domicilio como dice la Ley 1266 de 2008»*, juzgando que *«hubo error e indebida notificación por parte de la empresa»*, de manera que atesta que *«no me dio por enterado»* de ese cobro apremiante y de su eventual registro en las centrales de riesgo, lo que opina le ha violado sus prerrogativas, ya que insiste que *«al no notificar [le] de manera correcta y debe proceder a la eliminación de reporte negativo de inmediato»*.

2.5.- Por otro lado, el tutelante se duele que *«la empresa BAGUER SAS además debe dar [le] favorabilidad acceder a [su] petición y eliminar reporte negativo, [porque] ya está vigente la ley borrón y cuenta nueva y [está] paz y salvo con ellos, me están obstaculizando un crédito de vivienda por este castigo»*, exponiendo que en su sentir es *«clara la ley de borrón y cuenta nueva en anunciar que por ningún motivo podrán ser reportadas ante las centrales de riesgo las obligaciones que quedaron en mora durante el periodo comprendido entre 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 fechas en las cuales fue decretada la emergencia sanitaria por el ministerio de salud por cuenta de la pandemia por COVID 19»*.

2.6.- En esa línea de pensamiento, el actor expone que excepcionalmente se puede imponer esos registros en centrales de riesgos en la época de la pandemia, en los casos en que *«el usuario es el titular de la obligación y además se haya acercado a la entidad respectiva buscando una reestructuración de la deuda»*, al igual que aprovecha para aludir al régimen de transición impuesto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, que considera es la norma aplicable a su caso y con miramiento en dicho mandato legislativo estima que se impone que *«el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos»*, a la par que proclama ser *«beneficiario de la caducidad inmediata de la información*

*negativa», porque evoca y reprocha que «reportaron [sus] datos personales sin la notificación previa que establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

2.7.- En esa misma secuencia argumental, el tutelante insiste que *«en la actualidad [se] encuentr[a] reportado negativamente y con castigo en centrales de riesgos DATA CREDITO y CIFIN por parte de dicha empresa, y no pued[e] acceder a un crédito de vivienda que [dice] necesit[a] ya que reportaron [sus] datos personales sin notificación previa ni expresa tal como lo establece la ley de habeas data».*

2.8.- Finalmente, el promotor alude que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones germen del reporte en centrales de riesgo, por efectos, del pago total de esa acreencia, aludiendo que es *«la parte débil y ellos la parte dominante, actualmente no pued[e] acceder a créditos bancarios para adquirir una vivienda digna para [su] familia, que también es un derecho humano y se encuentra en conexidad con el de habeas data, por ese castigo [que califica de] injusto por parte de esa empresa, estando paz y salvo»* y pide le *«amparen [su] derecho constitucional».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho de *habeas data*; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene al accionado *«proceda a solicitar el retiro inmediato del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN».*

4.- Mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATA CRÉDITO Y TRANSUNION y el 1 de diciembre de 2021 negó la protección constitucional suplicada.

### LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- La sociedad BAGUER S.A.S aclara *«que el pago total de la obligación fue realizado el 15 de septiembre de 2021 con una mora superior a 500 días, por tal motivo»* alega con apoyo en una transcripción del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, que *«...para el caso que nos ocupa, el pago total de su obligación fue realizado el 15 de septiembre de 2021, y según lo establecido por la Ley la eliminación será realizada cumplidos los 6 meses de permanencia, es decir que el reporte permanecerá hasta marzo del 2022 y será eliminado directamente por las centrales de riesgo en las que registra la información negativa».*

Aunado a ello, el accionado expone que *«el 29 de octubre radicó derecho de petición a través de correo electrónico y la empresa emitió respuesta el día 09 de noviembre de 2021»*, aseverando que *«la empresa BAGUER S.A.S envió el aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 a través de mensaje de texto tal y como fue autorizado por el accionante así: Se adjunta a la presente, certificación de la empresa de mensajería instantánea donde consta el envío del aviso previo»*, reiterando que *«la notificación se llevó a cabo a través de mensaje de texto tal y como fue autorizado por el accionante y al número celular aportado por este en la factura»*.

En esa saga, la sociedad recriminada plantea que *«si bien ya entró en vigencia la ley 2157 de 2021, la empresa ha dado cumplimiento a la misma tal y como se pudo exponer en los puntos anteriores, por otro lado, si bien en el parágrafo primero del artículo 9 de la misma ley establece una excepción para aquellos reportes realizados durante el estado de emergencia, se hace extensivo para aquellos que hayan buscado una reestructuración de la obligación lo cual no aplica dado que el accionante nunca solicitó a la sociedad realizar dicho proceso»* y proclama *«si bien se encuentra cumpliendo la permanencia establecida en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, no [le] consta los procesos que se encuentre adelantando ante otras entidades financieras»*.

Agregando, la empresa en pos de sus defensas que la prerrogativa de *«habeas data invocado por el accionante no ha sido vulnerado, teniendo en cuenta que el señor RANGEL OBREGON DAIRO en primera medida suscribió una autorización mediante la cual facultaba a la Sociedad al reporte del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones ante las centrales de riesgo»*, de manera que juzga que *«BAGUER S.A.S se encontraba en todo el derecho de realizar un reporte negativo a las centrales de riesgo en tanto que el accionante permaneció en mora con la entidad por más de 500 días y se había surtido todo el procedimiento establecido en la ley para realizar dicho reporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008»*.

Posteriormente, la compañía cuestionada alude que *«en los términos de la ley, la sociedad, al momento en que el accionante adquirió las obligaciones con ella, obtuvo la autorización para el reporte a centrales de riesgo del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones y una vez fue notificado del reporte a través de mensaje de texto pasados los términos de ley, se procedió a reportar. Por otro lado, la notificación se llevó a cabo a través de mensaje de texto dada la*

*autorización dada por el accionante de forma previa e informada. Finalmente, dada la sanción presidencial de la ley de borrón y cuenta nueva y que el accionante canceló el total de la obligación, se procedió con la actualización correspondiente y en la actualidad se encuentra cumpliendo la sanción por permanencia establecida en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021».*

2.- La entidad DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar la información suministrada por la fuente BAGUER ha determinado que *«es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número .051739442 adquirida con BAGUER S.A.S y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte accionante incurrió en mora durante 2 meses desde que canceló la obligación en septiembre 2021. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada [se refiere al artículo 9 de la Ley 2157 de 2021], la caducidad del dato negativo se presentará en marzo 2022»; y, por lo tanto, anota que «EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado».*

Agrega, el vinculado que *«no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».*

Aclarando que *«en caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez BAGUER S.A.S así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».*

En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«el dato negativo que se controvierte fue suministrado por la fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008)».*

A la par, el vinculado trae a cuento que *«el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación»,* pero puntualiza que *«el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique a la fuente».*

Iterando, la central de riesgo que *«no se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares».*

Finalmente, el vinculado menciona que *«no tiene conocimiento del motivo por el cual BAGUER S.A.S no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada»* y *«los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuente de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la*

información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante».

3.- La empresa TRASUNIÓN señala que «no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de noviembre de 2021 a las 07:42:22 a nombre RANGEL OBREGON DAIRO, [...] frente a la fuente de información BAGUER SAS se observan los siguientes datos: • Obligación No. 739442 reportada por BAGUER SAS, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/08/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/02/2022. Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto: • Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021. • Su altura máxima de mora superaba los 6 meses. • Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación» y, por ello «no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia».

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante», porque en dicha legislación se establece que «los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008»*.

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto»*.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, iniciando con una evocación a los fundamentos de las pretensiones citando los precedentes constitucionales, cuándo memora que *«[al] examinar las circunstancias fácticas enmarcadas en el sub lite, encontrando que, el promotor solicita le sea amparado su derecho fundamental al habeas data, a su juicio transgredido por la sociedad BAGUER S.A.S, pues manifestó que pese a haber realizado el pago de sus obligaciones en mora y aún continúa reportado ante las centrales de riesgo, sin que se dé aplicación a lo dispuesto en la ley 2157 de 2021»*.

Argumentando el *a quo* su decisión desestimatoria en que esta se haya fincada en el acervo probativo, ya que al valorarlo, encuentra *«los elementos de juicio allegados al dossier, así como las confesiones espontáneas realizadas en el escrito de tutela y las contestaciones, se tiene como cierto que el accionante adquirió una obligación con la sociedad BAGUER S.A.S, respecto de la cual incurrió en mora superior a 500 días; sin embargo saldó la obligación, conforme a lo expresado en el paz y salvo expedido por la accionada el 15 de septiembre de 2021»*, encontrando en *«las respuestas emitidas por las entidades llamadas al trámite, se concuerda que con similares argumentos, los operadores de la base de datos manifiestan que el reporte negativo se encuentra cumpliendo el término de permanencia señalado en la norma transcrita en antecedencia»*.

Infiriendo de todo ello el juzgador de primer grado que *«al accionante ponerse al día con el pago de su obligación, el reporte debe cumplir el término de permanencia de que trata el régimen de transición dispuesto en [sic] [el] artículo 9 de la ley 2157 de 2021, esto es hasta marzo de 2022, [sic] eliminación que se generará de manera automática por parte de los operadores de la base de datos»;* puesto en su juicio *«no advierte esta judicatura vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental al Habeas Data, habida cuenta que además fue anexado en la contestación emitida por la entidad accionada, la autorización y constancia de notificación previa la reporte, la cual se realizó vía mensaje de texto, remitido al número de celular autorizado por el gestor, satisfaciendo así los supuestas de hecho descritos en la normatividad que regula la materia».*

### LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante acusando a la sentencia combatida de un cargo de pretermisión de prueba y ausencia de valoración del acervo probativo, en lo tocante con la ausencia de la notificación previa al reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, que afirma es la temática en la que gravita el amparo, pero que fue ignorada por la *a quo*, achancándole de paso al veredicto un cargo de consonancia porque le atribuye definir sobre aspectos inexactos a los planteados en el escrito de tutela, también se duele no darle aplicación a la favorabilidad, ya que echa de menos que en su caso no se le de aplicación a la Ley de borrón y cuenta nueva recientemente promulgada en el año 2021, lo que considera que al aplicársele dicha legislación debe serle retirado el reporte negativo en las entidades que acopian información del comportamiento crediticio y financiero, amén sino que itera que el hontanar de las vulneraciones las finca en la ausencia de notificación previa a la imposición del reporte negativo en las centrales de riesgo, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, el recurrente plantea dos cargos contra la sentencia combatida abrevando el primero en una indebida valoración de las pruebas, al considerar que no observó que se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones y no le debe nada a la sociedad accionada, lo que no fue examinado en el fallo como un aspecto que en su sentir influían sobre la decisión adoptada, que juzga errónea y, el segundo toca con el argumento de una preterición de los dictados de la Ley 2157 de 2021 explayándose que en esa normatividad estima que existe una prohibición del *«juez no aplicó la nueva ley de borrón y cuenta nueva. teniendo en cuenta que reportaron mis datos en plena pandemia del covid19[;] además fue*

*clara en anunciar que por ningún motivo podrán ser reportadas ante las centrales de riesgo las obligaciones que quedaron en mora durante el período comprendido entre el 12 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, fechas en las cuales fue decretada la emergencia sanitaria por el ministerio de salud por cuenta de la pandemia. El juez de primera instancia y la empresa BAGUER pasaron por alto esta norma y no me dieron la favorabilidad de eliminar reporte en centrales de riesgo».*

### CONSIDERACIONES

Del breviarío del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a la sociedad BAGUER S.A.S., la que estima incorrecta y le achacan dos cargos contra la providencia edificados en indebida valoración de las pruebas y no aplicación de la ley sustantiva, sumado a que se duele que en su caso no se aplicó el principio de favorabilidad cejándole la posibilidad de gozar de los beneficios de la Ley 2157 de 2021, que denomina el censor como ley de *«borrón y cuenta nueva»*.

Ya superado lo anterior, ahora conviene revisar los ataques esgrimidos contra la providencia de marras, para empezar en lo que toca con la indebida valoración probatoria, es claro que trata sobre la no auscultación del hecho probado del pago total de la obligación perceptor del reporte negativo en las centrales de riesgo, que estima no fue tenido en cuenta por el juzgado de primer grado, pero contrario a lo afirmado por el recurrente es abisal que en la providencia cuestionada se alude a esa circunstancia, ya que se tuvo en el fallo emitido por el *a quo* como hecho probado el pago total realizado por el señor DAIRO RANGEL OBREGON a la compañía BAGUER S.A.S., que ocurrió en septiembre de 2021, no siendo esa realidad ignorada por ese juzgado.

Empero, el despacho no pasa por alto que ese hecho no se le dio la connotación jurídica a la que el actor aspira, debido a que el *iudex* de primer grado, prevaliéndose de los dictados del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, concluyo que el período de permanencia del dato negativo aún no había expirado, y ciertamente a esa conclusión no hay nada que reprocharle, dado que al evidenciarse con las probanzas arrimadas al escrito de amparo, entre las que se destaca la certificación de paz y salvo emitido por la compañía BAGUER S.A.S., se aprecia que la solución de la obligación ocurrió en septiembre de 2021, de allí

que al realizarse el pago total de la obligación con anterioridad a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, que recuérdese es promulgada el día 29 de octubre de 2021, acontece que el accionante se encuentra dentro del período de transición, que habla el inciso 2° del artículo 9 de dicha legislación, que a la sazón enseña que *«los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa»*, de tal suerte que el dato debía mantenerse por seis meses contados a partir de la extinción de la obligación, siendo ese hito septiembre de 2021, consumándose los seis meses de permanencia en la calenda de febrero de 2022.

Con respecto, al segundo cargo consistente en la no aplicación de la favorabilidad de la Ley 2157 de 2021, en lo atinente que durante el periodo de la pandemia estaba prohibido reportar en las centrales de riesgos a los sujetos de derechos que no honraran sus obligaciones, es claro que ese cargo no encuentra avenencia ya que la favorabilidad legal no tiene cabida en el estricto criterio proclamado por el accionante, puesto que la novísima legislación sobre la materia, condensada en la Ley 2157 de 2021, establece un hecho subordinante para que opere tal prohibición de reporte durante la pandemia por COVID-19, que no es otra que el acercamiento del deudor a que se le reestructure su obligación ante el acreedor.

Ese mandato legislativo abrevia en el párrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, en dónde se señala que *«todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación»*, de manera que la favorabilidad rogada no tiene acogida, porque el censor no cumple con los requisitos para que su reporte negativo no sea registrado durante la pandemia, que se encumbrados en la legislación citada.

En efecto, el despacho al otear las probanzas obrantes en el expediente de tutela, se evidencia que el señor DAIRO RANGEL OBREGON, no pidió la reestructuración de su otrora obligación insoluta con BAGUER S.A.S., de manera que no es dable aplicarle el párrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, sumado a que ese hecho no es mencionado en el escrito de amparo, ni mucho

menos se allegó documental alguna que acreditase tal reestructuración, y comoquiera que no se recepcionaron testimonios ni se confesó ese aspecto por su contraparte, que al contrario negó la existencia de petición de reestructuración, es que ese cargo fracasa y nada hay que reprocharle al fallo.

En lo que toca con el tercer cargo, el despacho percibe su estruendoso fracaso, ya que no se columbra en el expediente la conclusión del accionante en el sentido de la inobservancia de los dictados del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, puesto que con la contestación se remitieron documentales que acreditan que las misivas en que le informaban que sí no pagaba la obligación sería reportado en centrales de riesgos, fueron otrora remitidas vía electrónica al teléfono móvil del accionante y a su correo electrónico, teniéndose con esas gestiones consumada la notificación previa al reporte negativa extrañada por el accionante.

Ciertamente, el estrado no soslaya los argumentos traídos en la impugnación en que se socava y niega la remisión de tales intimaciones al pago so pena de reporte en centrales de riesgo, pero su actividad probativa es meramente un ejercicio de negación, pero no se atacan los cimientos en que abrevan las mismas, cual es que a página 32 de la contestación de la empresa BAGUER S.A.S., visible en el numeral 4 del expediente digital, se aprecia una certificación de la empresa INFOBIP, en que se da cuenta que esa notificación previa al reporte negativo fue enviado al móvil 3117196538, cuyo titular es el accionante tal como se aprecia en hecho quinto de la aludida contestación, no siendo desestimada esa conclusión allegada por el extremo pasivo, no encontrándose esas probanzas refutadas o tachadas de falsas, de manera que esas evidencias establecen el cumplimiento del aludido requisito de notificación del reporte.

En buenas cuentas, se confirma el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el señor DAIRO RANGEL OBREGON,

en contra de la empresa BAGUER S.A.S., en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA